

REFLEXIONES Y PROPUESTAS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y TERRITORIAL

Los colectivos profesionales que suscriben, competentes en la redacción y tramitación de todo tipo de documentos de carácter urbanístico, han redactado el presente escrito, con el ánimo de colaborar con la Administración Autonómica en la optimización de los principios de eficacia y eficiencia en los procesos de aprobación de dichos documentos.

REFLEXIONES

1º. Las condiciones básicas que regulan la formulación de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (en adelante, EATE) se establecen en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental (LEA), cuya regulación tiene como finalidad específica la protección del medioambiente, aplicándose para ello y globalmente a planes y programas que se refieran genéricamente a la ordenación del territorio y usos del suelo y que, como condición básica, vengan a establecer un marco que requiera la futura autorización de proyectos que deban someterse legalmente a evaluación de impacto ambiental (artículo 6.1.a), sin entrar a examinar las peculiaridades propias del planeamiento urbanístico y territorial, por carecer de competencia para ello.

En este sentido, cualificados expertos consideran que el planeamiento urbanístico solo crea un marco susceptible de evaluación ambiental exclusivamente en el Suelo No Urbanizable, pues es el único suelo donde pudieran localizarse proyectos y actividades que requieran la evaluación ambiental señalada por la implantación de usos ajenos al medio natural (infraestructuras, dotaciones o incluso actuaciones urbanizadoras) que comportan su transformación en suelo urbanizado y hacen necesaria una EATE concreta que minimice las afecciones medioambientales que indudablemente generarán.

Sin embargo, en el Suelo Urbano (ciudad preexistente) estas prescripciones no existen dada su situación de suelo ya transformado, por lo que estos suelos deberían estar exentos de la aplicación de las EATEs.

Ni en España ni en ningún otro país de nuestro entorno se han aplicado estudios de evaluación medioambiental a las intervenciones en los suelos urbanizados que forman parte de los tejidos urbanos de las ciudades.

No obstante y salvo que la Generalitat adoptase esta opción, desde la aplicación del principio de prudencia, la presente propuesta asume la tesis de formulación de EATEs también en el suelo Urbano (en el interior de la ciudad), si bien acomodándolas y adecuándolas necesariamente a las particularidades jurídico-urbanísticas específicas que esta clase de suelo ya transformado y urbanizado comporta.

2ª. A este respecto, si en términos generales y físicos cabe desagregar el Medio Ambiente en sus dos situaciones reales, el medio natural y el medio urbano, en el planeamiento urbanístico esa distinción se expresa en la clasificación jurídica del suelo como No Urbanizable (y su derivada del potencial Urbanizable) y como Suelo Urbano.

3º. En este sentido debe considerarse que, reforzando lo anteriormente expuesto a favor de la importancia del urbanismo como el instrumento imprescindible para dotar de la deseable

calidad de vida a nuestras ciudades, la evaluación ambiental abarca dos ámbitos aplicativos que son tratados con la misma importancia en la Ley, el medioambiental y el urbanístico-territorial.

PROPUESTA

1ª. El contenido de la EATE se debería diferenciar sustancialmente en función de la clasificación jurídica del suelo.

- a) En el Suelo No Urbanizable preexisten los factores medioambientales propios del suelo rústico (vegetación, fauna, fisiografía, etc.), factores que se verán afectados, en mayor o menor medida, por la implantación de la actividad propuesta (infraestructuras, dotaciones, urbanizaciones, etc.), motivo por el que es necesario plantear diferentes alternativas de localización espacial para seleccionar la que manifieste un impacto nulo o mínimo susceptible de corrección.

Por todo ello para intervenir en el Suelo No Urbanizable deben examinarse con todo rigor los valores y singularidades propias de los factores medioambientales-naturales, **evaluación** que será supervisada por profesionales legalmente competentes, capacitados y expertos en el medio natural encabezados por biólogos y medioambientalistas, sin perjuicio de la aportación complementaria de expertos en otras materias como las aplicables a la regulación jurídico-urbanística de la colateral ordenación territorial y urbanística.

- b) En el Suelo Urbano los factores a evaluar responden ya a un suelo totalmente transformado, urbanizado y edificado y, en consecuencia, sin la presencia de factores medioambientales naturales susceptibles de pérdida, por lo que evaluar alternativas de localización carece de sentido.

Por ello, la EATE que en su caso pudiera aplicarse en Suelo Urbano, debería considerar los factores y parámetros preexistentes propios del Urbano y de la ciudad, tales como la morfología y el diseño del tejido urbano, la densidad residencial, la intensidad edificatoria, las tipologías constructivas, la coexistencia de usos, etc., cuya evaluación deberá ser realizada y contrastada fundamentalmente por profesionales legalmente competentes, capacitados y expertos en el medio urbano, arquitectos, abogados e ingenieros, sin perjuicio de la aportación complementaria de expertos en otras materias.

2ª. Estas dos clases de EATE propuestas tienen perfecta cobertura en la LEA, pudiendo atribuirse:

- a) La modalidad denominada "EATE Ordinaria" a la evaluación correspondiente al medio natural, en términos jurídico-urbanísticos a aquellos planeamientos que comporten reclasificaciones de Suelo No Urbanizable a Urbanizable o a modificaciones del régimen jurídico correspondiente al No Urbanizable de Especial Protección.
- b) La modalidad denominada "EATE Simplificada" a los planeamientos que modifiquen el régimen jurídico-urbanístico vigente atribuido a parcelas integradas en la ciudad consolidada, sin perjuicio de que este procedimiento pueda aplicarse en otros supuestos, por así convenirlo el órgano ambiental.

3ª. La LEA, en su Disposición Final Octava, prescribe que el establecimiento de plazos no tiene carácter jurídico-competencial básico, por lo que nada impide que la legislación autonómica pueda adecuar los plazos de estas “EATEs Simplificadas” a los establecidos históricamente en las legislaciones urbanísticas para la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Igualmente, la competencia para establecer la constitución del órgano ambiental (órgano responsable de la tramitación-aprobación de las EATEs) es autonómica y, consecuentemente, le corresponde a la Generalitat Valenciana.

En consecuencia nada impide que la definición de éste órgano para las “EATEs Simplificadas” se atribuya a las Comisiones Territoriales de Urbanismo (en adelante CTUs), instituciones colegiadas y transversales a las diferentes Consellerías que disponen de la presencia de todos los técnicos responsables competentes en estas materias, incluidos los medioambientalistas, y que son las responsables históricamente en la Comunidad de la aprobación de los planeamientos que comporten recalificaciones de suelo (modificaciones “estructurales” en términos jurídico-urbanísticos).

En conclusión, teniendo en cuenta la urgencia y la relevancia económica que la materia comporta, se propone al Gobierno de la Generalitat, si así lo considera oportuno, incluir en la Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera (ley “de acompañamiento”) de la Ley de Presupuesto del 2016, la siguiente Disposición Adicional en el texto de la LOTUP:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA EN EL SUELO URBANO.

En aplicación de lo establecido en los artículos 46 y 63 de esta ley, las intervenciones en suelo urbano que comporten una modificación del planeamiento que afecte a la ordenación estructural del mismo deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, estableciéndose los plazos de consultas e información pública, regulados en los artículos 51 y 57 de esta ley, en un mes. El órgano ambiental y territorial será, en este caso y en el regulado en el apartado 3 del artículo 46, las comisiones territoriales de urbanismo pertenecientes a la consellería competente en urbanismo o vertebración territorial, cuando la competencia esté atribuida a la Generalitat Valenciana

Esta Disposición Cuarta procedería a acomodar el procedimiento general de formulación y tramitación de las EATEs, a las peculiaridades del suelo urbano así clasificado por el planeamiento urbanístico, mediante su adecuación a las características fácticas propias del suelo urbanizado constituyentes de la ciudad preexistente, con la finalidad de optimizar la eficacia y sostenibilidad en la gestión y desarrollo de la misma.

Los profesionales que suscriben este documento, en nombre propio, de sus Colegios Profesionales y de los colectivos que presiden, de los que forman parte los profesionales legalmente capacitados para la redacción y formulación del planeamiento urbanístico y territorial, sobre la base de la amplia experiencia acumulada y de la función social que como

corporaciones de derecho público tienen atribuida, trasladan este escrito al Gobierno de la Generalitat para su consideración, ofreciendo su colaboración para cuantas aclaraciones y aportación de opiniones expertas les fueran requeridas.

Valencia a 30 de septiembre de 2015

D. José H. Garrido Pérez

Presidente

Agrupación Arquitectos Urbanistas de la C.V.

Colegio Oficial de Arquitectos de la C.V.

D^a Amparo Baixauli González

Presidenta

Sección de Derecho administrativo,
Urbanismo y Medio Ambiente

Ilustre Colegio de Abogados de Valencia